

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 26/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2020 00147	Ordinario	ALVARO JOSE ARIAS VANEGAS	LÁCTEOS DEL CESAR LIMITADA	Auto de Tramite Poner en conocimiento Dr. José Alirio Veloza Arango en su calidad de promotor del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Lácteos del Cesar el presente proceso	25/07/2022	1
20001 31 05 003 2022 00177	Ordinario	OSCAR-DAZA AMAYA	PORVENIR S.A. Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	25/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00178	Ordinario	WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.-	25/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00181	Ordinario	GENIFFER MORENO CAMPO	YEINER GALVIS BOLIVAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	25/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00183	Ordinario	MADYS CECILIA FLOREZ PEDROZA	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.	Auto declara impedimento El Juez se declara impedido para seguir el trámite del presente proceso ordena que se remita el presente expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.	25/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 25 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro José Arias Vanegas

Demandado: Lácteos del Cesar Limitada

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00147-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por el promotor del proceso de reorganización que fue admitido proceso de reorganización de la sociedad lácteos del cesar. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022)**

Visto la constancia secretarial el Dr. José Alirio Veloza Arango en su calidad de promotor del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Lácteos del Cesar, con dicho escrito anexa además copia del Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022 proferido por la superintendencia de sociedades de Barranquilla.

Que la parte resolutive del Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022, numeral undécimo:

“...Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente...”

Que, dentro del presente asunto, es necesario y obligado, para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se dio apertura al proceso de reorganización de la sociedad demandada, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, por secretaria efectúese la comunicación correspondiente

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

República de Colombia

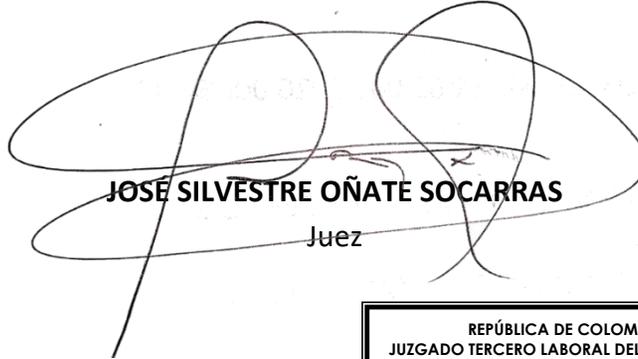


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: Póngase en conocimiento Dr. José Alirio Veloza Arango en su calidad de promotor del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Lácteos del Cesar el presente proceso a través del correo electrónico alirioadinco@hotmail.com

TERCERO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 086 el día 26/07/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaría.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 25 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Oscar Daza Amaya

Demandado: PORVENIR S.A. COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00177 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO FIGUEROA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, representada legalmente por JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

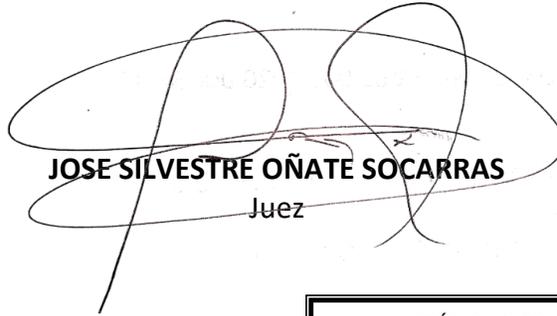
mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 086 el día 26/07/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaría.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 25 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Wilmer Enrique Quintero Padilla

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00178 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

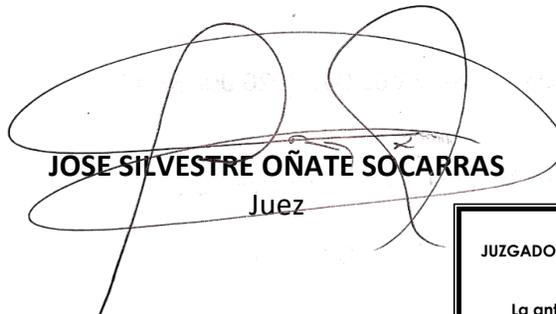
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 086 el día 26/07/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaría.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 25 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Geniffer Moreno Campo

Demandado: Yeiner Galvis Bolívar

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00181 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 de junio del 2022 respectivamente a la parte demandada YEINER GALVIS BOLIVAR, correo electrónico yeinergalvisbolivar@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (LEY 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

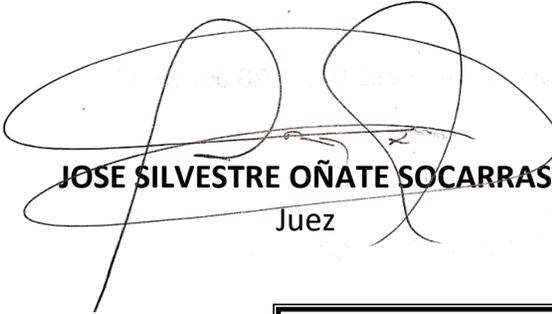
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconózcase al doctor ROBERTO BLANCO ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 086 el día 26/07/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaría.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 25 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral.

Demandantes: Madys Cecilia Flórez Pedraza.

Demandados: CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00183-00

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso adelantado por la señora MADYS CECILIA FLOREZ PEDRAZA contra el CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.; entra el Despacho de conformidad con el artículo 141 del C.G.P., que prescribe que cuando el Juez advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta.

Encontramos que el suscrito no puede adelantar el trámite del proceso, toda vez que encuentra una causal de impedimento para conocer del mismo, consagrada en el art. 141 numeral 7° todo en vista que el demandado CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. en el respectivo proceso inicio una investigación disciplinaria contra el suscrito la cual se encuentra en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria y actúa como Magistrada ponente la doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, bajo el radicado 2016-00412-02; por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Así las cosas, ante el anterior escenario jurídico, estaríamos frente a una situación que enturbiaría el sagrado acto de impartir justicia, Circunstancia esta que amerita separarnos del conocimiento de este proceso y consecuentemente con ello, ordenar el envío del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por ser ese Juzgado el que sigue en orden numérico a este (Art.144 C.G.P).

Por el expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido el Juez para seguir el trámite del presente proceso, por las consideraciones citadas ut supra.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo estatuido en el artículo 144 del C.G.P., remítase el presente expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 086 el día 26/07/2022
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.